

RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-
13/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-13/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia emitida el doce de febrero dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-4/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal presentó, escrito de queja en contra de Víctor Hugo Lobo Román, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional en Iztacalco y, Roberto López González, Diputado Federal y de quien resultara responsable, por diversos hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral local, consistentes en promoción personalizada de esos funcionarios con recursos públicos, lo que en su opinión, podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese ocuro el partido político denunciante solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la propaganda motivo de denuncia.

2. Radicación. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del citado Instituto Electoral y, por acuerdo de dos de abril de ese mismo año, se tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado uno (1) que antecede, asimismo se ordenó la integración del expediente del procedimiento administrativo sancionador, el cual quedó radicado con la clave *IEDF-QCG/PE/019/2014*.

Por otra parte, se determinó que no era procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el mencionado Consejo General emitió la resolución RS-52-14, en el sentido de declarar infundada la queja.

Esa resolución fue notificada personalmente al instituto político ahora recurrente, el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

4. Juicio electoral local. Disconforme con la resolución anterior, el diez de septiembre de dos mil catorce, el partido político recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ese medio de impugnación local quedó radicado con la clave de expediente TEDF-JEL-034/2014.

El diecinueve de diciembre próximo pasado, el mencionado Tribunal Electoral desechó de plano la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, René Muñoz Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado inmediato anterior, argumentó que la demanda del juicio electoral no debió ser desechada, en tanto que resultaba aplicable la notificación personal y no la automática, para el cómputo del plazo.

SUP-REC-13/2015

El citado medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mismo que fue radicado con la clave de expediente SDF-JRC-27/2014.

La aludida Sala Regional emitió sentencia el nueve de enero de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenó al órgano jurisdiccional responsable que, de no actualizarse diversa causal de improcedencia, sustanciara y resolviera el fondo de la controversia en el plazo diez días naturales.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el diecinueve de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el medio de impugnación local identificado con la clave de expediente TEDF-JEL-034/2014 y, confirmó la resolución clave RS-52-14 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local por la cual determinó que era infundada la queja presentada en contra de Víctor Hugo Lobo Román, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Elizabeth Mateos Hernández, Jefa Delegacional en Iztacalco y, Roberto López González, Diputado Federal.

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veintidós de enero de dos mil quince, René Muñoz Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado inmediato anterior, ese medio de

impugnación fue remitido a la Sala Regional Distrito Federal, el cual fue radicado con la clave de expediente SDF-JRC-4/2015.

8. Sentencia impugnada. El doce de febrero de dos mil quince, la Sala Regional responsable confirmó la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual fue notificada personalmente al partido ahora recurrente el inmediato día trece.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, mediante escrito de impugnación presentado el diecisiete de febrero del dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este órgano jurisdiccional, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión de expediente. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Actuario de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio SDF-SGA-OA-258/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-13/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

SUP-REC-13/2015

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivo la integración del expediente **SUP-REC-13/2015**, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-4/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se

SUP-REC-13/2015

cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sustentado que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, cuando, esencialmente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno)

SUP-REC-13/2015

intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientos veintisiete a seiscientos veintiocho de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 5 (cinco) número 11 (once), 2012 (dos mil doce) publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos

SUP-REC-13/2015

mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-4/2015, así como del escrito del recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia y relevante transcritas con antelación.

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de las siguientes cuestiones de legalidad:

- Indebido desechamiento de pruebas supervenientes que el Partido Revolucionario Institucional ofreció en la instancia local.
- Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad al analizar del contenido de la propaganda objeto de denuncia y la temporalidad en que fue exhibida.
- Omisión de llevar a cabo una interpretación pro homine.

Asimismo, en el escrito de impugnación relativo al recurso al rubro identificado, el recurrente expresó los conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

1. La Sala Regional responsable indebidamente consideró que no hubo violación al artículo 134 de la Constitución federal.

2. Violación al principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada.

3. Indebida valoración de pruebas.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-13/2015

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO